



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 034 - 2017 - ANA/TNRCH

Lima, 03 FEB. 2017

EXP. TNRCH : 415-2014
CUT : 100121-2013
IMPUGNANTE : SEDAPAL
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA : Retribución económica
UBICACIÓN : Provincia : Lima
POLÍTICA : Departamento : Lima

SUMILLA:

Se confirma la Resolución Directoral N° 171-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 171-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y confirmó el pago del Recibo N° 2011007192 por el importe de S/. 688.33 Nuevos Soles por concepto de retribución económica correspondiente al año 2011, debido al uso de 182,099.00 m³ de agua subterránea con fines poblacionales.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 171-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1 No pretende que se le reconozca derecho al cobro de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica pública, sino que ha cuestionado el pago por uso de agua subterránea mediante el recurso impugnatorio correspondiente.
- 3.2 El Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.
- 3.3 La Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao.
- 3.4 Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US \$. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.



- 3.5 El artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI establece la exoneración al pago por el uso de las aguas subterráneas a SEDAPAL.
- 3.6 La resolución materia de cuestionamiento afecta el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA- AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 23.04.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2011007192 por el importe de S/. 688.33 Nuevos Soles por concepto de retribución económica correspondiente al año 2011, debido al uso de 182,099.00 m3 de agua subterránea con fines poblacionales.

Conforme se aprecia en el Oficio N° 887-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que obra en el expediente, la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada a SEDAPAL en fecha 16.05.2013.

- 4.2 Con la Carta N° 1621-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 04.09.2013, SEDAPAL devuelve 211 resoluciones administrativas adjuntando sus respectivos recibos para la cobranza de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2011, figurando entre ellas la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, materia de análisis en la presente resolución.

- 4.3 Mediante el Oficio N° 1777-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL de fecha 09.09.2013 y notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín indica a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.

- 4.4 Con el escrito ingresado el 19.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

- 4.5 En el Informe Legal N° 286-2014-ANA-AAA-CF/UAJ de fecha 10.02.2014 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa Cañete - Fortaleza, se señaló que el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL debe ser declarado improcedente por haber sido interpuesto fuera del plazo de quince (15) días, previsto por ley.

- 4.6 La Autoridad Administrativa Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 171-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 17.02.2014 y notificada el 31.03.2014, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

- 4.7 Con el escrito ingresado el 11.04.2014, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 171-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza por no encontrarla ajustada a derecho.

- 4.8 En el Informe Legal N° 020-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 24.01.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas adjuntó una copia de la Carta N° 1621-2013-GG y el Oficio N° 1777-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL, debido a que dichos documentos no obraban en



el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG; así como el artículo 20° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 210° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

Cabe precisar que el artículo 210⁰¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento en que SEDAPAL presentó su recurso de revisión, indicaba que dicho recurso administrativo era de carácter "excepcional" y que se interponía ante una instancia de competencia nacional, si es que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no eran de competencia nacional, debiendo dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugnaba para que eleve lo actuado al "superior jerárquico".

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación

- 6.1 El artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que los recursos administrativos deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la citada norma.

Asimismo, el numeral 134.1 del artículo 134° del mismo cuerpo normativo, establece que cuando el plazo es señalado por días, estos se entenderán por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

- 6.2 Conforme se aprecia en el Oficio N° 887-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL fue notificada a SEDAPAL en fecha 16.05.2013. Por lo tanto, los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo se cumplieron el 06.06.2013, fecha en que la Resolución Administrativa antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

- 6.3 En fecha 04.09.2013, SEDAPAL ingresó la Carta N° 1621-2013-GG a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, devolviendo 211 resoluciones administrativas con sus respectivos recibos, figurando entre estos la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-ALA.CHRL que ordena el pago del Recibo N° 2011007192.

No obstante de haberse vencido el plazo para la interposición de un recurso administrativo, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante el Oficio N° 1777-2013-ANA-

¹ Dicho artículo fue derogado por el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, cuyo texto es el siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA"

Única.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

(...)"

2) Los artículos 210 y 240 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

AAA.CF-ALACHRL de fecha 09.09.2013, solicitó a SEDAPAL que en virtud del artículo 213° concordado con el 132° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, formalice su contradicción por medio de un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles. Ante tal requerimiento, SEDAPAL en fecha 24.09.2013 interpuso recurso de apelación en contra la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL.

- 6.4. Este Tribunal advierte que el recurso de apelación se interpuso después de más de tres (03) meses de vencido el plazo para impugnar la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL, y cuando ya había adquirido la calidad de acto firme. En consecuencia, el referido recurso se presentó en forma extemporánea, por lo que deviene en improcedente.
- 6.5 Cabe señalar que si bien el plazo de tres (03) días hábiles fueron otorgados por la Administración Local de Agua mediante el Oficio N° 887-2013-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL, este no habilita la interposición de ningún recurso administrativo por parte de SEDAPAL debido a que su derecho de contradicción venció el 06.06.2013 fecha en la que la Resolución Administrativa N° 465-2013-ANA-ALA-CHRL adquirió la calidad de acto firme, argumento desarrollado en el punto 6.2 de la presente resolución.

Respecto al recurso de revisión

- 6.6 Los argumentos del recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL recogidos en el punto 3 de la presente resolución, se limitan a un análisis de fondo y no a contradecir el análisis de forma respecto a la improcedencia de su recurso de apelación declarada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados en el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL.

Visto el Informe Legal N° 020-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, esta Sala del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 171-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 171-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, al haber sido interpuesto fuera de plazo.
- 3°.- Dar agotada la vía administrativa.

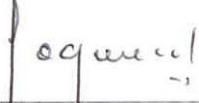
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL